

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luisa Katis Fabal Montero.
Abogado:	Lic. Cherys García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Katis Fabal Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0033338-2, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 40, sector Invimosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00133, de fecha 27 de septiembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Cherys García, quien representa a la parte recurrente Luisa Katis Fabal Montero.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado por el Lcdo. Cherys García en representación de la recurrente Luisa Katis Fabal Montero, depositado el 24 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-RES-00074, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de marzo del año 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 166 y 345 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a

cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que debidamente apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del proceso seguido a Luisa Katis Fabal Montero, Yohanny Teresa Suriel Díaz y Nisaury del Orbe García, por violación a los artículos 59, 60, 147, 147, 148, 166 y 345 del Código Penal Dominicano, dictó la sentencia núm. 941-2019-SS-00070, el 12 de abril del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Libra acta del retiro de acusación que ha presentado el Ministerio Público a favor de la ciudadana Gloribel Sánchez Paulino (a) La Morena o Tahisha, en tal sentido y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria a favor de esta ciudadana y se le descarga de toda responsabilidad penal respecto a este proceso; ordenándose el cese de cualquier medida de coerción impuesta por esta causa; SEGUNDO:* *Se declara a la ciudadana Nisaury Del Orbe García, de generales que constan más arriba de la sentencia, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 345 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de dos (2) años de reclusión menor a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. Se le condena, además, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5.000.00); TERCERO:* *Se declara a la ciudadana Luisa Katis Fabal Montero, de generales que constan más arriba de la sentencia, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 148, 166 y 345 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; CUARTO:* *Se declaran a los ciudadanos José Reynaldo Rodríguez Reynoso y Yohanny Teresa Suriel Díaz de generales que constan más arriba en la sentencia, culpables de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 146, 147, 148, 166 y 345 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les, condena a una pena privativa de libertad de tres (3) años de detención a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión; QUINTO:* *Se compensan las costas penales del proceso; SEXTO:* *Ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de la ejecución de la pena correspondiente; SÉPTIMO:* *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.).*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Luisa Katis Fabal Montero, imputada, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00133, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) Los interpuestos en fecha treintiuno (31) de mayo de 2019, en interés de las ciudadanas Luisa Katis Fabal Montero y Yohanny Teresa Suriel Díaz, asistidas por sus abogados Lcdos. Cherys García Hernández y Chrystie Salazar Caraballo; b) el incoado el cuatro (4) de junio del cursante año, en provecho de la ciudadana Nisaury del Orbe García, bajo patrocinio legal de su defensor técnico, Lcdo. Robert Encarnación, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2019-SS-00070, del doce (12) de abril de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO:* *Exime a las ciudadanas Yohanny Teresa Suriel Díaz y Nisaury del Orbe García del pago de las costas, mientras por el contrario condena a la señora Luisa Katis Fabal Montero solventarlas, por las razones previamente señaladas.*

2. La recurrente Luisa Katis Fabal Montero, por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 338 del Código Procesal Penal, por carecer de*

*una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 número 3 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su medio de casación la recurrente sostiene lo siguiente:

La Corte a qua se limitó a enumerar y mencionar los medios en virtud de los cuales la recurrente Luisa Katis Fabal Montero, fundamentó su recurso de Apelación, sin proceder a realizar el más mínimo examen y ponderación de los vicios denunciados en ellos. La sentencia de segundo grado de jurisdicción ahora recurrida en casación no se dignó a responder en lo más mínimo a todas esas evidencias relativas al vicio imputado, y demostrado, respecto de la sentencia de primer grado, sino que se limitó a confirmarla por vía de "cliché". La Corte no dio respuesta puntual en relación a los medios expuestos los cuales fueron error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica específicamente, y violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, y del artículo 69 de la Constitución vigente; incurriendo así en el vicio que le imputamos a su sentencia de segundo grado de jurisdicción. La Corte a qua no respondió a ninguno de los medios planteados por la recurrente, sino que se limitó a enumerarlos, sin analizar, de manera concreta, ninguno de los múltiples puntos contenidos en la fundamentación de los mismos, caracterizando así una ausencia total de fundamentación táctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por la recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de los vicios denunciados en el recurso de apelación. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por la hoy recurrente.

4. La recurrente en una apretada síntesis, alega que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la Corte no respondió los motivos expuestos en el recurso de apelación en los cuales le expuso que el tribunal de juicio incurrió en los vicios de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y que además, incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente, violación al artículo 338 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución vigente.

5. Esta Sala observa que ante la Corte recurrieron en apelación las imputadas Luisa Katis Fabal Montero, Yohanny Teresa Suriel Díaz y Nisaury del Orbe García, por intermedio de distintos abogados y distintos recursos de apelación, y al momento del tribunal ponderar los citados recursos se limitó a establecer que:

A través del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, número 941-2019-SEN00070, del doce (12) de abril de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cuanto la ciudadana Nisaury del Orbe García admitió en el juicio de fondo seguido en su contra haber simulado un embarazo y falso parto en el Hospital Universitario Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia para engañar a su exnovio Kelvin Santana Bastardo, así como entablar conexión con el médico José Reynaldo Rodríguez Reynoso en pro de la consumación de similar conducta criminal mediante la instrumentación de las piezas documentales pertinentes, quien colaborando en ese propósito involucró a su pareja o esposa que es médica, identificada como Yohanny Teresa Suriel Díaz, mujer que al estar prestando servicios profesionales en dicho centro de salud pública,

pudo sustraer el certificado de nacimiento de criatura viva y además contactó a la empleada de la institución hospitalaria de nombre Luisa Katis Fabal Montero, por cuya participación en el hecho punible logró hacerse en la inserción falsificada en el llenado a máquina en forma irregular del consabido formulario oficial, confeccionado para el registro de similar información utilizada en la posterior declaración ante la Oficialía del Estado Civil, acciones que resultaron ser constitutivas de los tipos penales de uso de documento falso y falsedad de escritura pública, entre otras infracciones, en grado participativo de autoría y complicidad, por lo que procede rechazar tales recursos, al constatar que se trata de una sentencia rendida en sede de la jurisdicción de mérito, sin que exista en su contenido ninguna de las causales invocadas en interés de las recurrentes, por consiguiente, hay cabida jurídica para confirmar el acto judicial previamente criticado en apelación.

6. El examen de la decisión impugnada pone de relieve que tal como invoca la recurrente, la Corte de apelación no se refirió sobre el recurso de apelación interpuesto por la imputada Luisa Katis Fabal Montero, lo cual se traduce en manifiesta omisión de estatuir, situación que deja a dicha parte en estado de indefensión debido a que la acción de la alzada no satisface en lo mas mínimo el requerimiento de una tutela judicial efectiva, al no hacer ningún tipo de pronunciamiento en lo referente a este recurso, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de dicha parte, toda vez que, en el caso, recurrieron también las imputadas Yohanny Teresa Suriel Díaz y Nisaury del Orbe García, y la Corte no ofrece fundamentos en detalle de los distintos recursos y sus respectivos motivos, los cuales como señalamos anteriormente fueron interpuestos por distintos abogados, por tanto, esta Sala actuando como Corte de casación decide casar la decisión impugnada y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, con el objetivo de que la misma Corte conozca el recurso de apelación de la imputada Luisa Katis Fabal Montero, a fin de garantizar una administración de justicia diáfana y oportuna.

7. Al haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio antes señalado, sobre la comprobada omisión de estatuir, procede, en consecuencia, acoger el recurso de casación que se examina, y casar la decisión impugnada por las razones expuestas.

8. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luisa Katis Fabal Montero contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00133, de fecha 27 de septiembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, exceptuando la Tercera Sala, a fin de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de la imputada Luisa Katis Fabal Montero.

**Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)